



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-03847359- -APN-DR#CNDC

---

VISTO el Expediente N° EX-2024-03847359- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N.º 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la creación de la firma ARCADIUM LITHIUM PLC a través de la fusión entre las firmas LIVENT CORPORATION y ALLKEM LIMITED.

Que la operación se implementó mediante la ejecución de un Acuerdo de Operación por el cual se fusionaron todas las unidades de negocio de las firmas LIVENT CORPORATION y ALLKEM LIMITED.

Que el elenco accionario de la firma ARCADIUM LITHIUM PLC, entidad resultante de esta fusión, está conformado por los ex-accionistas de las firmas LIVENT CORPORATION y ALLKEM LIMITED.

Que, a partir de la operación, la firma ARCADIUM LITHIUM PLC es ahora la titular de los proyectos «Fénix» (Catamarca) y «Salar de Olaroz» (Jujuy), los cuales ya se encuentran en etapa de extracción de litio.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo con fecha 4 de enero de 2024, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el día 11 de enero de 2024.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso a), de

la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 50.619.000.000,00), y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la operación consiste en la creación de la firma ARCADIUM LITHIUM PLC mediante la fusión de las firmas LIVENT CORPORATION y ALLKEM LIMITED. La operación tiene efectos en REPÚBLICA ARGENTINA, ya que las fusionadas cuentan con subsidiarias en el país.

Que la operación de concentración económica presentaría en el país relaciones horizontales en la explotación de litio y en la elaboración de carbonato de litio, un compuesto de litio procesado, entre las empresas MINERA DEL ALTIPLANO S.A. y SALES DE JUJUY S.A.

Que, dicha operación generaría el reforzamiento de un efecto vertical preexistente entre la actividad de explotación de litio, aguas arriba, y la elaboración de carbonato de litio, aguas abajo, ambas actividades efectuadas por las empresas mencionadas.

Que, aún cabría definir al mercado relevante de producto como el de producción minera de litio, en tanto se trata de un commodity que cuenta con un valor de referencia a nivel global, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA optó, en este caso, por dejar la definición abierta en tanto no surgen preocupaciones de índole competitiva.

Que, respecto del mercado geográfico correspondiente a la producción minera de litio, es importante mencionar que los recursos naturales de este mineral están localizados en diversas partes del mundo, por lo que las empresas dedicadas al litio suelen invertir en múltiples proyectos mineros, a lo largo de diferentes regiones, simultáneamente.

Que esto hace que, en general, los competidores sean los mismos en las distintas ubicaciones del litio a nivel global.

Que se considera que el mercado geográfico relevante relativo a la producción minera del litio tiene dimensión global, por cuanto los recursos naturales de litio están localizados en diferentes regiones del mundo.

Que, en el caso de la REPÚBLICA ARGENTINA, el litio sin procesar no posee valor comercial, careciendo el país de una demanda local del mineral en bruto, lo que explicaría que dicho producto se comercialice únicamente en su forma procesada, puntualmente como carbonato y cloruro de litio.

Que, no obstante, en atención a que el mercado local de producción de litio se encuentra en pleno desarrollo, con un total de CINCUENTA (50) proyectos mineros cursando diversas etapas al momento de la realización del presente análisis, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la definición adoptada en esta ocasión es pasible de futuras modificaciones.

Que, respecto de los compuestos de litio procesados, dado que cada compuesto es destinado a un uso industrial diferente, es decir que cada uno de ellos cuenta con una demanda propia, y que los distintos compuestos no son sustituibles entre sí, corresponde analizar la actividad de procesamiento del litio en forma separada, por tipo de

compuesto.

Que el carbonato de litio es el único compuesto que las empresas fusionadas tienen en común en el país.

Que, respecto a ello, en esta oportunidad la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró adecuado dejar abierta la definición de mercado de producto relevante con motivo de la ausencia de efectos anticompetitivos preocupantes.

Que, con respecto al mercado geográfico relevante, se considera que este tiene dimensión global en razón de que, aunque no constituye un bien de tipo commodity, se trata de un producto comercializado a nivel mundial que cuenta con un precio internacional de referencia, medido en dólares estadounidenses por tonelada “LCE”, o sea, tonelada de “carbonato de litio equivalente”.

Que, en el plano local, actualmente dicho producto es exportado casi en su totalidad según la información recabada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de diversos actores del mercado, incluidas las partes notificantes.

Que en cuanto a las participaciones de mercado, a nivel global, de las empresas involucradas y sus principales competidores, sobre la producción de litio (sin procesar), correspondientes al trienio 2020-2022 surge que la participación de ARCADIUM LITHIUM PLC (LIVENT CORPORATON y ALLKEM LIMITED) en la actividad de extracción de litio es poco significativa a nivel global (inferior al 10%) y la variación del Índice de Herfindahl-Hirschman (HHI) es mínima (25 puntos), tornando poco probable el surgimiento de efectos anticompetitivos en el escenario global como resultado de la transacción bajo análisis.

Que incluso, se observa la presencia de competidores de renombre, activos en todo el mundo, tales como las empresas líderes SQM (24%) y ALBEMARLE (20%).

Que los únicos proyectos de litio en fase de explotación de la firma ARCADIUM LITHIUM PLC a nivel mundial son los que poseen en Argentina («Fénix», perteneciente a la firma LIVENT CORPORATION y «Salar de Olaroz», de ALLKEM LIMITED).

Que, a su vez, resulta oportuno aclarar que, si bien dichas empresas no comercializan litio sin procesar, sino que lo destinan en su totalidad a la producción de carbonato y cloruro de litio — que luego exportan casi en su totalidad. tal que el análisis de efectos en esta etapa de la actividad minera carecería de sentido práctico, el hecho de conocer sus participaciones de mercado a nivel global permite dimensionar el impacto de la presente transacción en dicho mercado.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que el efecto horizontal resultante de la presente operación no resulta preocupante desde el punto de vista de la competencia en la actividad minera de obtención de litio a nivel global.

Que, respecto de la participación conjunta en la producción de carbonato de litio, en términos de volumen, es ínfima (inferior al 10%), de forma tal que el impacto en la estructura de la oferta global resulta imperceptible, como refleja la variación del indicador HHI.

Que, en este caso, el mercado cuenta con un liderazgo más consolidado por parte de SQM (33%) y con la presencia de jugadores globales fuertes.

Que todo el carbonato de litio comercializado por las empresas involucradas a nivel mundial corresponde a proyectos mineros que poseen en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que el efecto horizontal que surge en el caso de la producción de carbonato de litio a nivel global despeja todo tipo de preocupación en términos de un eventual impacto negativo sobre el grado de competencia en dicho mercado relevante.

Que, respecto del mercado local, resulta clave señalar que, al momento de la realización del presente análisis, la oferta local de carbonato de litio estaba compuesta por solo TRES (3) productores, DOS (2) de los cuales son los proyectos mineros de las empresas involucradas.

Que el tercer competidor es la firma MINERA EXAR S.A., controlante del proyecto denominado «Caucharí-Olaroz» en la Provincia de JUJUY.

Que, a partir de julio de 2024, se sumó un cuarto competidor, dado que el proyecto minero «Centenario-Ratones», ubicado en la provincia de Salta, inició su producción de carbonato de litio.

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA hay varios proyectos mineros de litio a punto de concretarse o en fase inicial de exploración, incluyendo varios de la firma ALLKEM LIMITED, los que potenciarán la producción nacional de litio y, en consecuencia, de carbonato de litio, en los próximos años, todo lo cual, además de incrementar las exportaciones, conllevaría un mayor grado de competencia en el mercado interno.

Que, si bien las empresas involucradas realizaron ventas de carbonato de litio en el país, las mismas tuvieron lugar recién en 2023 y se trataron de ventas marginales (CINCO (5) toneladas LCE en el caso del Proyecto «Fénix» y VEINTIDOS (22) toneladas LCE por parte del Proyecto «Salar de Olaroz»).

Que, tras analizar el grado de competencia en el mercado interno de carbonato de litio, y luego de varias consultas a distintos competidores, la citada Comisión Nacional sostuvo que si bien las fusionadas contarían con la capacidad para adoptar medidas unilaterales en perjuicio de la competencia local, carecerían del incentivo para hacerlo en razón del grado de apertura del mercado, donde la demanda local tiene acceso irrestricto al carbonato de litio de cualquier parte del mundo y, además, dadas las características intrínsecas del producto involucrado que, al tener características de commodity, cuenta con un precio de mercado determinado en el mercado internacional.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró en virtud del análisis realizado, la operación analizada carece de la posibilidad de lesionar la competencia en el mercado argentino de carbonato de litio.

Que, en cuanto a los efectos verticales de la operación considerando los reforzamientos cruzados entre las empresas involucradas, en la actividad de extracción de litio, aguas arriba, y la elaboración de carbonato de litio, aguas abajo, es importante señalar que dicha situación no permitiría el cierre de un mercado en detrimento de empresas rivales en el otro mercado, en función de la poca relevancia de la firma ARCADIUM LITHIUM PLC a nivel global.

Que, a nivel local, la firma ARCADIUM LITHIUM PLC carecería del incentivo a un eventual cierre de los mercados aguas arriba y abajo, en tanto, en el caso del mercado aguas arriba, no cuentan con una demanda local de litio sin procesar y, en el caso del mercado aguas abajo, la demanda de carbonato de litio sólo permite ventas exiguas (al tratarse de mercados globales, las ventas al mercado interno son ínfimas y esporádicas).

Que, por lo expuesto, cabe suponer que ninguno de los reforzamientos verticales producidos a partir de la transacción analizada representa una amenaza real o potencial a la competencia en los mercados relevantes relacionados.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no advirtió la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por las partes notificantes.

Que, atento a ello, la mencionada Comisión Nacional concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N°27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 3 de enero de 2025 correspondiente a la “CONC. 1956”, en el cual aconseja al señor Secretario de Industria y Comercio a autorizar la operación notificada consistente en la creación de la firma ARCADIUM LITHIUM PLC a través de la fusión entre las firmas LIVENT CORPORATION y ALLKEM LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N°480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Autorízase la operación notificada que consiste en la creación de la firma ARCADIUM LITHIUM PLC a través de la fusión entre las firmas LIVENT CORPORATION y ALLKEM LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen N° IF-2025-00975471-APN-CNDC#MEC de fecha 3 de enero de 2025 correspondiente a la “CONC. 1956”, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban  
Date: 2025.01.27 17:18:54 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.01.27 17:18:55 -03:00



**AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2024-03847359- -APN-DR#CNDC, caratulado "LIVENT CORPORATION Y ALLKEM LIMITED S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1956)".

**I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la creación de ARCADIUM LITHIUM PLC ("ARCADIUM") a través de la fusión entre LIVENT CORPORATION ("LIVENT") y ALLKEM LIMITED ("ALLKEM").
2. La operación se implementó mediante la ejecución de un *Acuerdo de Operación* por el cual se fusionaron todas las unidades de negocio de LIVENT y ALLKEM. El elenco accionario de ARCADIUM, entidad resultante de esta fusión, está conformado por los ex-accionistas de LIVENT y ALLKEM.
3. LIVENT era una empresa integrada de litio dedicada a la producción de compuestos de litio de alto rendimiento. ALLKEM, por su parte, estaba especializada en la producción de químicos de litio.
4. ARCADIUM se dedica a la producción mundial de productos químicos de litio verticalmente integrada y con capacidades industriales en todo el proceso de producción de litio, incluida la minería de litio de roca o *hard rock*, la extracción convencional de salmuera basada en estanques, la extracción directa de salmuera de litio y la fabricación de productos químicos de litio.
5. A partir de la operación, ARCADIUM es ahora la titular de los proyectos «Fénix» (Catamarca) y «Salar de Olaroz» (Jujuy), los cuales ya se encuentran en etapa de extracción de litio.
6. El perfeccionamiento de la transacción se produjo el 4 de enero de 2024, y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 11 de enero de 2024.

**II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

7. El 11 de enero de 2024, LIVENT y ALLKEM notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442.
8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º, inc. (a), de la 27.442.
9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9º de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE